



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA
TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia núm.: 0030-04-2025-SSen-00776
Sol. núm. 2025-R1176316

Expediente núm.: 2025-0287875

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, a los ocho (08) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), años ciento ochenta y dos (182°) de la Independencia y ciento sesenta y tres (163°) de la Restauración.

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, regularmente constituida en el salón donde acostumbra a celebrar sus audiencias virtuales, sito, en la sede del Registro Inmobiliario en la Ave Independencia esq. Ave. Enrique Jiménez Moya, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, con la presencia de sus jueces: MERY LAINE COLLADO TACTUK, Jueza Presidente; NARCISO DE J. ACOSTA N., Juez, DILCIA M. ROSARIO A., Jueza; asistidos del secretario auxiliar, MARIANO ANT. GUZMÁN PÉREZ, y el alguacil de estrado de turno, JORGE CASTILLO, ha dictado en sus atribuciones de Acción de Amparo, la sentencia que sigue:

Con motivo de la Acción de Amparo, de fecha 03 de noviembre de 2025, interpuesta por la entidad GRUPO DE MEDIOS PANORAMA, S. R. L., sociedad comercial constituida bajo las leyes y regulaciones de la República Dominicana, con RNC: 1-30-690908, domicilio en la calle Eugenio Deschamps núm. 49, sector Los Prados, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representado por el señor Ángel Miguel Valdez Medina, dominicano, titular de la cédula de identidad No. 001-1141339-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, quien tiene como abogado al licenciado Reynaldo Amín Lora, dominicano, portador de la cédula de identidad número 001-1141406-6, con domicilio profesional en calle Wenceslao Álvarez, número 201, esquina Juan Sánchez Ramírez, apartamento 102, Zona Universitaria, Provincia Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, lugar donde la parte accionante hace formal elección de domicilio para todos los fines concerniente al presente proceso, en lo adelante, parte accionante.

Contra la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), entidad estatal autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, supervisora del Sistema Dominicano de Pensiones, creada de conformidad con la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 9 de mayo del 2001, con su domicilio y asiento social establecido en el número 30 de la Ave. México, Sector Gazcue, de esta en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su titular, Licenciado Francisco A. Torres Díaz, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1715807-1, domiciliado en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, legalmente representado por el Licenciado Guillermo Valera Sánchez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1090152-7, abogado de los tribunales de la República y Consultor Jurídico de esta entidad, quien a su vez se asiste del Licdo. José Alberto Peña, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2063347-9, abogado de los tribunales de la República y Encargado de Litigios de la entidad, ambos domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, con estudio profesional en la Avenida México, núm. 30, Sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,, en lo adelante, parte accionada.

Sentencia núm.: 0030-04-2025-SSen-00776
Sol. núm. 2025-R1176316

Expediente núm.: 2025-0287875



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA
TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Comparece la Licda. Ketty Muñoz, Procuradora General Administrativa Adjunta, actuando en representación de la Administración Pública, en lo adelante PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

La presente acción de amparo fue recibida por ante el portal del Poder Judicial, en fecha 03 de noviembre de 2025, siendo asignada la Tercera Sala mediante Auto núm. 03864-2025, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 04 de noviembre de 2025.

Mediante Auto núm. 20211-2025, de fecha 05 de noviembre de 2025, la Presidencia de la Tercera Sala de este Tribunal, fijó la audiencia pública para el día 12 de noviembre de 2025, autorizando a la parte accionante citar a las demás partes envueltas en la presente acción; actuación notificada mediante el portal del Poder Judicial: <https://portal.poderjudicial.gob.do>, en fecha 07 de noviembre de 2025, enviado a la parte accionante Grupo De Medios Panorama Gmp Srl.

En la audiencia celebrada el día 12 de noviembre de 2025, el tribunal prorrogó el conocimiento de la presente audiencia a los fines dar oportunidad a la parte accionante, el GRUPO DE MEDIOS PANORAMA S.R.L., de citar a la parte accionada, y la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), así como a la Procuraduría General Administrativa (PGA, fijando el conocimiento de la presente audiencia para el día 01 de diciembre de 2025.

En la audiencia celebrada el día 01 de diciembre de 2025, el tribunal prorrogó el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que la parte accionada, la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), pueda ejercer sus medios de defensa, fijando el conocimiento de la presente audiencia para el día 08 de diciembre de 2025.

En la audiencia celebrada el día 08 de diciembre de 2025, las partes concluyeron en los términos que se indican en otro apartado de esta sentencia, por lo que el tribunal falló lo siguiente: “ÚNICO: El tribunal se RESERVA EL FALLO, en cuanto incidentes y fondo, para dictarlo una vez estemos en condiciones de deliberar.”

En fecha 08 de diciembre de 2025, por Auto de Designación núm. 2025-S03-00811 de la Presidencia de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue asignado el expediente para fines de motivación de fallo.

PRETENSIONES DE LAS PARTES

Parte accionante:

La entidad GRUPO DE MEDIOS PANORAMA, S. R. L., a través de su instancia de acción de amparo, depositada en fecha 03 de noviembre de 2025, concluyó de la manera siguiente: “PRIMERO: Admitir la presente acción de amparo, por cumplir con los requisitos legales de forma y fondo, y en consecuencia declarar que la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) ha vulnerado el derecho fundamental de libre acceso a la información pública del Grupo de Medios Panorama, al no entregar en tiempo ni en forma la información solicitada mediante la petición No. SAIP-SIP-000-120109; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger el amparo interpuesto y, en consecuencia, ordenar a la SIPEN



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA
TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

la entrega inmediata al Grupo Panorama de la información requerida en la solicitud No. SAIP-SIP-000-120109. Es decir, que la SIPEN produzca y entregue al accionante la información estadística consolidada sobre el monto total acumulado en las cuentas de capitalización individual de aquellos afiliados que no han realizado cotizaciones en los últimos 12 meses, de forma completa, veraz y en formato accesible (preferiblemente en medio digital o impreso, según lo solicitado originalmente), dentro del plazo perentorio que su autoridad estime pertinente (por ejemplo, cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de la sentencia); TERCERO: Imponer a la entidad accionada, en caso de incumplimiento de la orden anterior dentro del plazo fijado, una astreinte o multa diaria por cada día de retardo en la entrega efectiva de la información. Solicitamos que dicha astreinte sea fijada en una suma no inferior a RD\$25,000.00 (veinticinco mil pesos dominicanos) por día de incumplimiento. Dicha medida tiene por finalidad garantizar el cumplimiento efectivo de la sentencia y evitar retrasos injustificados por parte de la Superintendencia de Pensiones; CUARTO: Ordenar como garantía de no repetición y medida de transparencia institucional, que la Superintendencia de Pensiones adopte las acciones administrativas necesarias para publicar de forma periódica (por ejemplo, trimestral o semestralmente) en su portal web y/o en sus informes oficiales, los datos actualizados sobre el número de afiliados inactivos y el monto total de sus cuentas de capitalización, u otros indicadores relacionados que permitan al público dar seguimiento a la evolución de dicha situación. Esta disposición deberá cumplirse de modo continuo en lo adelante, de manera que la información solicitada por el accionante pase a estar disponible al escrutinio general sin necesidad de reiteradas solicitudes formales, fortaleciendo así la transparencia del sistema previsional conforme a los artículos 3 y 7 de la Ley 200-04 (obligación de publicidad activa) y las mejores prácticas internacionales citadas; QUINTO: Consiguientemente, disponer cualquier otra medida de reparación o garantía que el Tribunal considere pertinente para restablecer el derecho vulnerado y prevenir futuras violaciones del mismo por parte de la autoridad accionada; SEXTO: Condenar en costas a la parte accionada, si resultare procedente dada la naturaleza del presente proceso constitucional, por haber obligado al recurrente a litigar para obtener información pública que debió ser entregada voluntariamente. En caso de estimarse inaplicable la condenación en costas en asuntos de amparo, hacemos expresa reserva de este punto para la fase de ejecución de sentencia, en cuanto a la eventual reclamación de los gastos incurridos. (sic)

Asimismo, en audiencia de fecha 08 de diciembre de 2025, concluyó de la siguiente manera: “que sea rechaza el medio de inadmisión planteado, y en cuanto a las demás conclusiones, se mantienen las conclusiones vertidas en nuestro escrito de instancia de acción de amparo depositado.”

Parte accionada:

La SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), en su escrito de defensa de fecha 05 de diciembre de 2025, concluyó lo siguiente: “DE MANERA PRINCIPAL: Primero: Que sea declarada inadmisile la acción de amparo interpuesta por la sociedad comercial Grupo de Medios Panorama, S.R.L., en contra de la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), por notoria improcedencia, conforme el art. 70.3 de la Ley núm. 137-13, debido a que la información reclamada en la presente acción de amparo no se corresponde con las solicitudes de información pública realizadas por el hoy accionante; SEGUNDO: Declarar de oficio las costas del procedimiento, por tratarse de la materia constitucional, de conformidad con la ley que rige la materia. DE MANERA SUBSIDIARIA: PRIMERO: Que sea rechazada por improcedente mal fundada y carente de base legal, la acción de amparo interpuesta por la sociedad comercial Grupo de Medios Panorama, S.R.L.,



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

en contra de la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), debido a que no puede configurarse vulneración alguna al derecho de acceso a la información pública cuando la información no ha sido previamente requerida a la institución; SEGUNDO: Declarar de oficio las costas del procedimiento, por tratarse de la materia constitucional, de conformidad con la ley que rige la materia. DE MANERA MAS SUBSIDIARIA: ÚNICO: Que en el caso improbable de que este honorable tribunal estime procedente la presente acción, se nos conceda un plazo de seis (6) a ocho (8) meses para su entrega, supeditada al pago por parte del accionante sociedad comercial Grupo de Medios Panorama, S.R.L., del costo para el proceso de levantamiento de la información requerida, ascendente a la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RDS 380,000.00), de conformidad conforme a lo que dispone el art. 15 de la Ley núm. 200-04 de Libre acceso a la información pública.” (sic)

Así mismo en la audiencia celebrada en fecha 08 de diciembre de 2025, concluyo de la manera siguiente: “De manera principal: PRIMERO, que se declare inadmisible la acción de amparo interpuesta por la sociedad comercial Grupo de Medios Panorama SR en contra de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), por notoria improcedencia, conforme al artículo 70.3 de la Ley 137-11, debido a que la información reclamada en la presente acción no se corresponde con las solicitudes de información pública realizadas previamente. Asimismo, declarar de oficio las costas del procedimiento, por tratarse de materia constitucional, de conformidad con la ley que regula la materia. De manera subsidiaria: Primero, que se rechace la acción de amparo por improcedente, mal fundada y carente de base legal, debido a que no puede configurarse vulneración alguna al derecho de acceso a la información pública cuando la información ya ha sido previamente requerida a la institución. En caso improbable de que este honorable Tribunal estime procedente la acción, solicitamos se conceda un plazo de seis a ocho meses para la entrega de la información, supeditada al pago por parte de la sociedad comercial Grupo de Medios Panorama SR, correspondiente al costo del levantamiento de la información requerida, ascendente a RD\$380,000, conforme al artículo 15 de la Ley 200-04 de libre acceso a la información”

PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA:

En audiencia de fecha 08 de diciembre de 2025, concluyó de la manera siguiente: “La Procuraduría va a solicitar que se declare improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento, por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 104 y 105 de la normativa aplicable.” (sic)

PRUEBAS APORTADAS

Parte accionante:

1. Copia de la solicitud de Información Pública presentada el 14 de marzo de 2025, mediante la cual se solicitaron datos agregados sobre devoluciones de fondos por fallecimiento, número de afiliados sin cotizar, y estimaciones relacionadas (recibida con sello por la SIPEN el mismo día).
2. Copia de la respuesta emitida por la SIPEN en fecha 25 de abril de 2025, en atención a la solicitud anterior (SAIP-113791).
3. Copia de la solicitud de información pública presentada el 22 de mayo de 2025.
4. Copia de la respuesta remitida por la SIPEN el 13 de junio de 2025, bajo el folio SAIP-SIP-000-116873.
5. Copia de la solicitud de información pública presentada el 29 de julio de 2025.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

6. Copia de la respuesta oficial emitida por la SIPEN en fecha 3 de septiembre de 2025, correspondiente a la solicitud SAIP-SIP-000-120109.
7. Copia de la captura de pantalla del correo electrónico remitido el 4 de septiembre de 2025, mediante el cual la SIPEN reitera su respuesta sin adjuntar los documentos ni incluir el dato central solicitado.

Parte accionada: SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN):

- 1-Copia de la comunicación de fecha 3 de diciembre de 2025, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), y su directora de control de inversiones, señora Arianny Pérez.
- 2-Copia de la comunicación de fecha 3 de diciembre de 2025, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), y su Director de Estudio Sr. Antonio Giraldi
- 3-Copia de la comunicación CNSS-0000365, de fecha 3 de marzo del 2025, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social.
- 4-Copia de la comunicación DS-0436-25, de fecha 7 de abril de 2025, SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN).
- 5- Comunicación CNSS-00002516, de fecha 20 de noviembre del 2025, Consejo Nacional de Seguridad Social.
- 6-Copia del artículo publicado en fecha 27 de noviembre de 2025

DELIBERACIÓN DEL CASO

1. El asunto se contrae en una Acción de Amparo interpuesta en fecha 03 de noviembre de 2025, por la entidad GRUPO DE MEDIOS PANORAMA, S. R. L., mediante la cual alega la vulneración de su derecho fundamental de acceso a la información pública, en razón de que la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN) no le ha suministrado de manera completa y satisfactoria la información estadística requerida sobre los fondos acumulados de los afiliados inactivos, su distribución, rendimiento y porcentaje dentro del sistema, contenida en la solicitud No. SAIP-SIP-000-120109, así como otros datos necesarios para fines periodísticos; indicando que las respuestas ofrecidas por la entidad accionada resultan parciales e insuficientes, configurándose con ello la alegada vulneración, solicita además que se ordene la entrega íntegra de la información requerida y que se imponga a la accionada una astreinte de RD\$25,000.00 (veinticinco mil pesos) por cada día de incumplimiento de la posible sentencia a imponer.

COMPETENCIA

2. El artículo 72 de la Constitución, dispone que “Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.”

3. Asimismo, el artículo 149, expresa que “la función judicial consiste en administrar justicia para



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley.”

4. Del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se extrae que “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Los Estados Parte se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y, c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

5. Este Tribunal Superior Administrativo es competente para conocer de la acción de amparo, respecto de las violaciones de derechos fundamentales sustentados en los actos, actuaciones y omisiones de la administración pública, de conformidad con los artículos 69, 72 y 149 de la Constitución, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 72 al 75 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.

EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISION POR NOTORIA IMPROCEDENCIA

6. Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos incidentales que le son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que el Tribunal procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo.

7. En esa tesitura la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), solicita declarar inadmisibilidad la presente acción de amparo por que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, en virtud de los artículos 70.3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimiento Constitucional.

8. LA PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en audiencia de fecha 08 de diciembre de 2025, concluyó de la manera siguiente: “Se declare improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento, por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 104 y 105 de la normativa aplicable.

9. Al respecto, la parte accionante solicitó que sea rechazado el medio de inadmisión solicitado, toda vez que resulta ser improcedente mal fundada y carente de base legal.

10. Tal fin de inadmisión fue acumulado por el Tribunal para ser decidido previo al fondo del asunto, si fuere procedente, pero por disposiciones separadas, razón por la que es de derecho estatuir respecto de tales contestaciones incidentales.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA
TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

11. En aplicación del principio dispositivo es necesario que el Tribunal decida la inadmisibilidad planteada y luego si fuere necesario sobre el fondo de la acción de que se trata, por tales razones y motivos el tribunal lo ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia.

12. El artículo 65 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011 instituye que: “La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifieste lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Habeas Corpus y el Habeas Data”.

13. La Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimiento Constitucional, incluye en el artículo 70 causas de inadmisibilidad contra las acciones de amparo que los reclamantes intentan ante una acción u omisión proveniente de la Administración Pública, en este caso, la Procuraduría General Administrativa han planteado la causal contenida en el ordinal tercero que señala:

“El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.

14. En tal sentido, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo considera que los argumentos expuestos por la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN) en su solicitud de inadmisión, este Tribunal advierte que los mismos resultan insuficientes para concluir que la presente acción de amparo sea “notoriamente improcedente” en los términos del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, toda vez que la parte accionante, GRUPO DE MEDIOS PANORAMA, S. R. L., ha denunciado la presunta vulneración de su derecho fundamental de acceso a la información pública, consistente en la negativa o entrega parcial de información estadística esencial sobre los fondos acumulados de los afiliados inactivos, su distribución, rendimiento y porcentaje dentro del sistema de pensiones, solicitada mediante la petición No. SAIP-SIP-000-120109; que dicha información es de naturaleza pública, y su falta de entrega puede afectar directamente el ejercicio del derecho invocado, configurando igualmente una omisión atribuible a la administración; que, tratándose de un derecho fundamental de carácter inmediato y de tutela preferente, el amparo constituye la vía idónea, efectiva y expedita para procurar su protección, dada la ausencia de un mecanismo ordinario más rápido o eficaz para restituir el derecho presuntamente conculcado; que, en tal virtud, y no habiendo demostrado la accionada la existencia de una causal legal que sustente la inadmisibilidad alegada, procede el rechazo del medio de inadmisión por carecer de base jurídica, decisión que así será reflejada en la parte dispositiva de la presente sentencia.

EN CUANTO A LA SOLICITUD DE IMPROCEDENCIA
POR VIOLACIÓN ARTÍCULOS 104 Y 105 DE LA LEY NÚM. 137-11.

14. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en audiencia de fecha 08 de diciembre de 2025, concluyó de la manera siguiente: “Que se declare improcedente la presente acción de amparo



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA
TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

de cumplimiento, por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 104 y 105 de la normativa aplicable. hacer un considerando que rechace este pedimento.

15. Nuestra Suprema Corte de Justicia, ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo debe verificar y responder todos las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en este contexto ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que “los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo.¹”

16. Respecto de la acción de amparo de cumplimiento, la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. establece lo siguiente: Artículo 104: “Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento”.

17. Que, el artículo 105 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece sobre la legitimación lo siguiente: “Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. Párrafo I. Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido. Párrafo II. Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.”

18. Esta tercera sala en cuanto al pedimento formulado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA en audiencia de fecha 08 de diciembre de 2025, mediante el cual solicita se declare improcedente la presente acción de amparo por alegado incumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 104 y 105 de la Ley núm. 137-11, este Tribunal estima que dicho planteamiento carece de fundamento jurídico suficiente para impedir el conocimiento de la acción; que la parte accionante, GRUPO DE MEDIOS PANORAMA, S. R. L., ha denunciado la vulneración de un derecho fundamental, el acceso a la información pública mediante la alegada negativa o entrega parcial de información estadística esencial por parte de la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), lo cual constituye un acto u omisión susceptible de tutela inmediata mediante el amparo; que la acción fue interpuesta dentro del plazo legal, con identificación clara de los hechos lesivos, la autoridad responsable y el derecho afectado, cumpliendo así con los requisitos mínimos de admisibilidad establecidos por la normativa constitucional; que, tratándose de un derecho fundamental de ejecución directa y eficacia inmediata, la acción de amparo se erige como la vía idónea, breve y efectiva para restablecer el derecho presuntamente conculcado, razón por la cual no procede acoger la solicitud de improcedencia planteada por la Procuraduría; en consecuencia,

¹ Sentencia No.12 del 17 de abril del 2002, B.J. No. 1097, Págs. 184-197
Sentencia núm.: 0030-04-2025-SS-SEN-00776
Sol. núm. 2025-R1176316



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA
TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

corresponde rechazar dicho pedimento, por no encontrar asidero legal ni impedir el conocimiento del fondo de la presente acción constitucional, según se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

VALORACIÓN PROBATORIA

19. El artículo 80 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone que en materia de amparo existe libertad probatoria para acreditar la existencia de la violación a derechos fundamentales invocada en cada caso y, asimismo, el artículo 88 de la referida normativa adjetiva, instituye que en esta materia rige el sistema de valoración probatoria de la axiología racional, mediante el cual los jueces de amparo son árbitros para conferir a cada medio aportado el valor que entiendan justo y útil para acreditar judicialmente los hechos a los cuales habrá de aplicar el derecho; esto así, mediante una sana crítica de la prueba, que implica la obligación legal a cargo de los juzgadores de justificar por qué adjudican tal o cual valor a cada prueba en concreto.

20. Las partes han aportado la documentación que consta en la parte correspondiente de la presente sentencia, señalada más arriba.

Hechos acreditados judicialmente

21. Luego de estudiar las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con las pruebas ofrecidas al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes:

Hechos no controvertidos

- a. En fecha 28 de abril de 2025, la entidad GRUPO DE MEDIOS PANORAMA, S. R. L., formuló ante la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN) la solicitud de información No. SAIP-SIP-000-115563, mediante la cual requirió informaciones relativas a supervisión, financiamiento entre entidades del mismo grupo financiero y criterios regulatorios aplicables a fondos de pensiones.
- b. En fecha 23 de mayo de 2025, la parte accionante presentó una nueva solicitud de acceso a la información, identificada como SAIP-SIP-000-116873, requiriendo informaciones estadísticas detalladas sobre los afiliados inactivos del sistema de pensiones, incluyendo monto acumulado en las cuentas de capitalización individual (CCI), distribución por rangos de inactividad, promedio de fondos, rendimiento, porcentaje dentro del sistema, y mecanismos de depuración de registros.
- c. En fecha 13 de junio de 2025, la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN) emitió respuesta parcial a la solicitud SAIP-SIP-000-116873, indicando, entre otros puntos, que: (i) no tabula el monto total acumulado de los fondos de afiliados inactivos; (ii) no discrimina por años de inactividad; (iii) no dispone del porcentaje que dichos fondos representan dentro del sistema; y (iv) que, por razones de seguridad, ciertos montos no son visibles en el sistema, limitándose únicamente a indicar que existen 2,410,112 afiliados inactivos.
- d. En fecha 29 de julio de 2025, la parte accionante presentó una tercera solicitud de acceso a la información, identificada como SAIP-SIP-000-120109, reiterando y ampliando los requerimientos estadísticos sobre los fondos acumulados de afiliados inactivos, su



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA
TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

distribución, rendimiento y participación porcentual dentro del sistema, a los fines de completar una investigación periodística.

- e. En fecha 03 de septiembre de 2025, la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN) emitió respuesta a la solicitud SAIP-SIP-000-120109, reiterando que parte de la información requerida no es tabulada, no se encuentra disponible o no puede visualizarse, manteniendo la omisión de entregar los datos estadísticos esenciales solicitados por la accionante.
- f. En fecha 03 de noviembre de 2025, por la entidad GRUPO DE MEDIOS PANORAMA, S. R. L., depositó la presente acción constitucional de amparo por ante este tribunal.

Hecho controvertido

Determinar si la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN) vulneró el derecho fundamental de acceso a la información pública de la entidad GRUPO DE MEDIOS PANORAMA, S. R. L., al no entregar de manera completa la información solicitada mediante la petición núm. SAIP-SIP-000-120109, relativa al monto total de los fondos de afiliados inactivos, su distribución, rendimiento y participación dentro del sistema de pensiones, en virtud del numeral 1 del artículo 49 de la Constitución Dominicana.

Aplicación del derecho a los hechos

22. A tenor del artículo 139 de la Constitución, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la administración pública, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos.

FONDO DEL CASO

23. La parte accionante, entidad GRUPO DE MEDIOS PANORAMA, S. R. L., alega en su instancia introductiva de la presente acción de amparo y en la audiencia celebrada en fecha 08 de diciembre de 2025, que el Tribunal podrá observar en los documentos depositados, esa solicitud de acceso a la información, SAIP-SIP-000-120109, consta de 14 preguntas y es la tercera de una serie de solicitudes que se realizaron, iniciando el 14 de marzo, luego el 22 de mayo y, finalmente, la última realizada el 29 de julio. En la primera pregunta de esa solicitud de acceso a la información se solicita que se presente cuál es el monto acumulado en las cuentas inactivas durante los últimos 12 meses o los aportes realizados en esas cuentas en dicho periodo. A partir de ahí se desprenden una serie de preguntas relacionadas con el monto de las cuentas de capitalización individual que no han tenido aportes durante los últimos 12 meses, contrario a lo que sostiene la Superintendencia de Pensiones, en ese sentido alega que la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN) ha vulnerado su derecho fundamental de acceso a la información pública, al no entregar de manera completa y suficiente la información estadística solicitada mediante las peticiones Nos. SAIP-SIP-000-115563, SAIP-SIP-000-116873 y SAIP-SIP-000-120109, particularmente los datos relativos al monto total de los fondos acumulados en las cuentas de afiliados inactivos, su distribución, rendimiento, y la proporción que representan dentro del sistema de pensiones, limitándose la entidad accionada a emitir respuestas parciales o a indicar que la información no es tabulada, no está disponible o no es visible, lo que según la accionante constituye una omisión injustificada y una respuesta aparente contraria a los principios de transparencia y buena administración, afectando directamente el ejercicio de su labor



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

periodística, en tal sentido solicita acoger el amparo interpuesto y, en consecuencia, ordenar a la SIPEN la entrega inmediata al Grupo Panorama de la información requerida en la solicitud No. SAIP-SIP-000-120109, además imponer a la entidad accionada, en caso de incumplimiento de la orden anterior dentro del plazo fijado, una astreinte o multa diaria por cada día de retardo en la entrega efectiva de la información. Solicitamos que dicha astreinte sea fijada en una suma no inferior a RD\$25,000.00, así como también solicita que se ordene a la Superintendencia de Pensiones adoptar medidas administrativas permanentes para publicar de forma periódica en su portal institucional los datos actualizados sobre afiliados inactivos y el monto total de sus cuentas de capitalización.

24. Por su lado, la parte recurrida, SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), mediante su escrito de defensa y en audiencia de fecha 08 de diciembre de 2025, alega que en el petitorio del acto introductorio de recursos, se puede ver claramente que hay un cambio en el texto respecto a lo que fue la solicitud de acceso a la información y el objeto de la demanda. Allí se está pidiendo una estadística consolidada, lo cual no guarda relación con los pedimentos de la solicitud de acceso a la información, que fue contestada en su momento oportuno. No podemos, en justicia, pretender convertir la solicitud original en otra distinta, ya que esto constituiría una mutación del proceso. La solicitud original no hace referencia a estadísticas, y podemos leer literalmente el escrito si el Tribunal lo considera necesario. En el acto introductorio, se solicita lo siguiente: "admitir, en cuanto al fondo, acoger el amparo interpuesto y ordenar al SIPEN, en la solicitud SAIP-SIP-000-120109, que produzca y entregue información estadística consolidada sobre el monto acumulado en la cuenta de capitalización individual de aquellos afiliados que no han realizado cotización en los últimos 12 meses". En ninguna parte de la solicitud original se establece esto. Por tanto, o se trata de una solicitud nueva, o se ha modificado el texto de manera que cambia el contexto original. No podemos perder el orden procesal, pues primero se debe solicitar la información correctamente para, posteriormente, accionar en justicia. El distinguido miembro del grupo Panorama ha realizado cinco solicitudes de acceso a la información: una de 13 preguntas, otra de 14, otra de 8, otra de 4 y una de 2. Todas fueron respondidas en su momento. Ahora, se argumenta que la información solicitada no se puede proporcionar porque el parámetro que ellos entienden necesario no se utiliza para nuestra supervisión. Para nosotros, esa información es inútil. No segregamos cuentas activas de cuentas inactivas, porque observamos y controlamos el fondo en su totalidad. Todo el dinero de una cuenta de capitalización individual, independientemente de cuándo se hayan hecho depósitos, genera rentabilidad. Los fondos se colocan en los instrumentos que la Comisión Clasificadora de Riesgo e Inversiones autoriza, en los montos, proporciones y tiempos establecidos. Esto constituye nuestra supervisión. No es como lo que pretende el grupo Panorama, que publicó que existe supervisión sin información ni control efectivo, solicitando que se rechace la acción de amparo por improcedente, mal fundada y carente de base legal, debido a que no puede configurarse vulneración alguna al derecho de acceso a la información pública cuando la información ya ha sido previamente requerida a la institución. En caso improbable de que este honorable Tribunal estime procedente la acción, solicitamos se conceda un plazo de seis a ocho meses para la entrega de la información, supeditada al pago por parte de la sociedad comercial Grupo de Medios Panorama SR, correspondiente al costo del levantamiento de la información requerida, ascendente a RD\$380,000, conforme al artículo 15 de la Ley 200-04 de libre acceso a la información.

25. Y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), en audiencia de fecha 08 de diciembre de 2025, no hizo pedimento con relación al fondo de la acción de amparo.

Sentencia núm.: 0030-04-2025-SSEN-00776
Sol. núm. 2025-R1176316

Expediente núm.: 2025-0287875



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA
TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

26. Que de lo anterior este Colegiado tiene a bien indicar que la parte accionante, GRUPO DE MEDIOS PANORAMA, S. R. L., titula su recurso como acción de amparo contra la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), y solicita en sus conclusiones principales que se ordene la entrega íntegra de la información estadística relativa al monto total de los fondos acumulados en las cuentas de los afiliados inactivos, su distribución por rangos de inactividad, su rendimiento, así como el porcentaje que representan dentro del sistema de pensiones, información requerida mediante la solicitud Núm. SAIP-SIP-000-120109, alegando que la administración ha emitido respuestas parciales o evasivas que lesionan su derecho fundamental de acceso a la información pública.

27. Nuestra Carta Fundamental instituye el derecho al Acceso a la Información Pública en su numeral 1 del artículo 49 de la Constitución Política Dominicana, el cual ha referido nuestro más alto intérprete Constitucional en su Sentencia TC/042/12: “Este derecho tiene una gran relevancia para el fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho instituido por el artículo 7 de nuestra Carta Sustantiva, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a la ciudadanía acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado²”.

28. Evidentemente para que la acción de amparo por acceso a la información pública proceda se debe tener la certeza de que los datos requeridos reposan en la institución de cuya entrega se pretende, criterio sostenido por esta Tercera Sala como jurisprudencia constante.

29. Con relación al derecho al acceso a la información pública el Tribunal Constitucional Dominicano ha manifestado que: “El derecho al libre acceso a la información pública es una derivación del derecho que tiene todo individuo a la libertad de opinión y de expresión, en la medida que una persona desinformada no tiene la posibilidad de expresarse con eficacia y libertad. Ciertamente, la carencia de información coloca al individuo en la imposibilidad de defender sus derechos fundamentales y de cumplir con los deberes fundamentales consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado dominicano es parte (artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 (III), del diez (10) de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948); art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, del siete (7) al veintidós (22) de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho (1968); artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 16 de diciembre de 1966.”³

30. La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 en su artículo 1 establece que: “Será obligatorio para el Estado Dominicano y todos sus poderes, organismos y entidades indicadas en el Artículo 1 de la presente ley, brindar la información que esta ley establece con carácter obligatorio y de disponibilidad de actualización permanente y las informaciones que fueran

² Pág. 11 del precedente de fecha 21 de septiembre del año 2012, disponible en la Página Oficial del Tribunal Constitucional, en línea, <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc004212/>, [Consultado 25 de enero de 2019].

³ Sentencia TC/0286/13 del 31 de diciembre del año 2013, pág. núm. 14



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

requeridas en forma especial por los interesados. Para cumplir estos objetivos sus máximas autoridades están obligadas a establecer una organización interna, de tal manera que se sistematice la información de interés público, tanto para brindar acceso a las personas interesadas, como para su publicación a través de los medios disponibles. Párrafo. - La obligación de rendir información a quien la solicite, se extiende a todo organismo legalmente constituido o en formación, que sea destinatario de fondos públicos, incluyendo los partidos políticos constituidos o en formación, en cuyo caso la información incluirá la identidad de los contribuyentes, origen y destino de los fondos de operación y manejo.

31. El artículo 3 de la Ley núm. 200-04 La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, indica: "Todos los actos y actividades de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, incluyendo los actos y actividades administrativas y los Poderes Legislativo y Judicial, así como la información referida a su funcionamiento estarán sometidos a publicidad, en consecuencia, será obligatorio para el Estado Dominicano y todos sus poderes y organismos autónomos, autárquicos, centralizados y/o descentralizados, la presentación de un servicio permanente y actualizado de información referida a: a) Presupuestos y cálculos de recursos y gastos aprobados, su evolución y estado de ejecución; b) Programas y proyectos, sus presupuestos, plazos, ejecución y supervisión; c) Llamado a licitaciones, concursos, compras, gastos y resultados; d) Listados de funcionarios, legisladores, magistrados, empleados, categorías, funciones y remuneraciones, y la declaración jurada patrimonial cuando su presentación corresponda por ley; e) Listado de beneficiarios de programas asistenciales, subsidios, becas, jubilaciones, pensiones y retiros; f) Estado de cuentas de la deuda pública, sus vencimientos y pagos; g) Leyes, decretos, resoluciones, disposiciones, marcos regulatorios y cualquier otro tipo de normativa; h) Índices, estadísticas y valores oficiales; i) Marcos regulatorios legales y contractuales para la prestación de los servicios públicos, condiciones, negociaciones, cuadros tarifarios, controles y sanciones; j) Toda otra información cuya disponibilidad al público sea dispuesta en leyes especiales."

32. Que el artículo 4 de la Ley núm. 200-04 La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, establece: "Será obligatorio para el Estado Dominicano y todos sus poderes, organismos y entidades indicadas en el artículo 1 de la presente ley, brindar la información que esta ley establece con carácter obligatorio y de disponibilidad de actualización permanente y las informaciones que fueran requeridas en forma especial por los interesados. Para cumplir esos objetivos sus máximas autoridades están obligadas a establecer una organización interna, de tal manera que se sistematice la información de interés público, tanto para brindar acceso a las personas interesadas, como para su publicación a través de los medios disponibles. Párrafo. La obligación de rendir información a quien la solicite se extiende a todo organismo legalmente constituido o en formación, en cuyo caso la información incluirá la identidad de los contribuyentes, origen y destino de los fondos de operación y manejo."

33. En ese mismo orden, el artículo 5 de la referida Ley, sitúa: "Se dispone la informatización y la incorporación al sistema de comunicación por internet o a cualquier otro sistema similar que en el futuro se establezca, de todos los organismos públicos centralizados y descentralizados del Estado, incluyendo el Distrito Nacional y los municipios, con la finalidad de garantizar a través de éste un acceso directo del público a la información del Estado. 4 Todos los poderes y organismos del Estado deberán instrumentar la publicación de sus respectivas "Páginas Web" a los siguientes fines: a)



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA
TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Difusión de información: Estructura, integrantes, normativas de funcionamiento, proyectos, informes de gestión, base de datos; b) Centro de intercambio y atención al cliente o usuario: Consultas, quejas y sugerencias; c) Trámites o transacciones bilaterales. La información a que hace referencia el párrafo anterior será de libre acceso al público sin necesidad de petición previa.”⁴

34. En el presente caso, la parte accionante GRUPO DE MEDIOS PANORAMA, S. R. L., depositó junto a su instancia introductiva de fecha 03 de noviembre de 2025, un conjunto de pruebas documentales consistentes en copias íntegras de las solicitudes de información Nos. SAIP-SIP-000-115563, SAIP-SIP-000-116873 y SAIP-SIP-000-120109, así como las respuestas oficiales emitidas por la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), documentos que evidencian, entre otros aspectos, que la accionante requirió información estadística relativa al monto total de los fondos acumulados en las cuentas de afiliados inactivos, su distribución por rangos de inactividad, su rendimiento histórico y el porcentaje que dichos fondos representan dentro del sistema de pensiones; y que, conforme a las propias comunicaciones remitidas por la SIPEN, la institución respondió que parte de esos datos no son tabulados, no están disponibles y que no son visibles por razones de seguridad o que sus procesos de medición no utilizan ese criterio de discriminación, limitándose a ofrecer únicamente el dato general de 2,410,112 afiliados inactivos, sin suplir la información central requerida.”

35. Por su parte la recurrida, SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), depositó junto a su escrito de defensa diversas pruebas documentales consistentes en: (i) copias de las respuestas emitidas a las solicitudes de información Nos. SAIP-SIP-000-115563, SAIP-SIP-000-116873 y SAIP-SIP-000-120109, con las cuales pretende demostrar que dio cumplimiento formal a los requerimientos de la accionante; (ii) certificaciones internas donde indica que los datos solicitados particularmente el monto total de los fondos de afiliados inactivos, su distribución, rendimiento y porcentaje dentro del sistema no son tabulados, no están disponibles o no son visibles en el sistema, con el fin de probar la supuesta imposibilidad material de suministrar dicha información; (iii) documentos explicativos sobre el modelo de supervisión y funciones institucionales de la SIPEN, mediante los cuales busca acreditar que la generación de los indicadores requeridos no forma parte de sus procesos técnicos habituales; y (iv) comunicaciones donde señala que producir tales estadísticas implicaría procesamientos especiales o esfuerzos extraordinarios, con lo cual procura sustentar que la acción de habeas data no puede obligarla a crear información nueva ni a realizar análisis adicionales ajenos a sus competencias.

36. En ese sentido, este colegiado, luego de una valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas y de las conclusiones formales de las partes, ha llegado a la siguiente conclusión: En primer lugar, que la entidad accionante GRUPO DE MEDIOS PANORAMA, S. R. L., depositó copias de las solicitudes de acceso a la información Nos. SAIP-SIP-000-115563, SAIP-SIP-000-116873 y SAIP-SIP-000-120109, así como las respuestas emitidas por la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), de las cuales se constata que la institución accionada únicamente ofreció datos parciales y omitió entregar los elementos estadísticos esenciales requeridos, particularmente el monto total de los fondos acumulados en las cuentas de afiliados inactivos, su distribución por rangos de inactividad, su rendimiento y el porcentaje que representan dentro del sistema, limitándose a señalar

⁴ Ley núm. 200-04 La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.

Sentencia núm.: 0030-04-2025-SSSEN-00776

Sol. núm. 2025-R1176316

Expediente núm.: 2025-0287875



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA
TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

que dichos indicadores no son tabulados, no están disponibles o no son visibles en el sistema; que, por su parte, la SIPEN aportó documentos destinados a justificar tales omisiones alegando inexistencia de la información en la forma requerida o la necesidad de procesamiento extraordinarios, más tales argumentos no desvirtúan que la información base incluido el número de 2,410,112 afiliados inactivos, sí forma parte de sus registros operativos y que la negativa de entregar los datos solicitados constituye una respuesta incompleta que afecta el contenido esencial del derecho de acceso a la información; en consecuencia, de las pruebas examinadas se concluye que la entidad accionada no cumplió de manera adecuada con su obligación constitucional de dar respuesta al requerimiento formulado o proporcionar información pública de manera clara, suficiente y verificable, configurándose con ello la presunta vulneración denunciada por la parte accionante.

37. El artículo 15 de la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, establece que el organismo podrá fijar tasas destinadas a solventar los costos diferenciados que demande la búsqueda y la reproducción de la información, sin que ello implique, en ningún caso, menoscabo del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Podrá, además, establecer tasas diferenciadas cuando la información sea solicitada para ser utilizada como parte de una actividad con fines de lucro o a esos fines; y podrá exceptuar del pago cuando el pedido sea interpuesto por instituciones educativas, científicas, sin fines de lucro o vinculadas como actividades declaradas de interés público o de interés social.

38. Este Colegiado advierte que dentro de las pruebas presentadas por la accionante se encuentra la comunicación de fecha 03 de diciembre de 2025, suscrita por el Consultor Jurídico de la Superintendencia de Pensiones, señor Guillermo Valera, en donde la parte accionada informó que, para obtener el dato solicitado por el Grupo de Medios Panorama relativo al monto acumulado por los 2,410,112 afiliados inactivos, sería necesario segregar individualmente a aquellos que no han cotizado en los últimos doce (12) meses, lo cual requiere acudir primero a la *empresa procesadora de la base de datos* para extraer los montos aportados y, posteriormente, contactar a cada AFP para levantar los rendimientos correspondientes; precisando además que dicho indicador *no forma parte de los procesos institucionales de medición*, por no poseer utilidad operativa o regulatoria. La comunicación agrega que, aunque técnicamente sería posible generar este indicador, ello implicaría asignar entre tres (3) y cinco (5) personas durante un período estimado de seis (6) a ocho (8) meses, lo que obligaría a contratar personal adicional, incluyendo analistas y un actuario, con un costo aproximado de trescientos ochenta mil pesos dominicanos (RD\$380,000.00) para la institución. Además que esa información no la manejan pues los fondos se van capitalizando independientemente cuando la persona este activa cotizando o no. Tales afirmaciones evidencian que la producción de la información requerida exige un procesamiento extraordinario que excede la carga administrativa ordinaria y activa la aplicación del artículo 15 de la Ley núm. 200-04, el cual establece que, cuando la elaboración de una información implique esfuerzos adicionales o costos significativos, la entidad podrá imputar al solicitante los gastos razonables derivados del procesamiento especial, sin que ello constituya una negación del derecho fundamental de acceso a la información.

39. En base a lo anterior, este Tribunal constata que si bien la entidad accionada alega no contar con la información solicitada, no se emitió respuesta motivada en ese sentido al accionando, por tanto ofreció datos incompletos, omitiendo entregar información estadística esencial requerida por la parte accionante, relativa al monto total de los fondos acumulados de los afiliados inactivos, su distribución,



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

rendimiento y participación dentro del sistema de pensiones, que esta conducta vulnera el derecho fundamental de acceso a la información pública reconocido en el artículo 49 de la Constitución, así como las garantías judiciales previstas en su artículo 69.10, y afecta además derechos fundamentales consagrados en los artículos 37 al 74 del propio texto constitucional, particularmente los principios de dignidad, legalidad, transparencia, buena administración y control democrático de la gestión pública; que igual tutela se desprende de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, especialmente de sus artículos 8 y 13, que consagran el derecho de acceder a información en poder del Estado y el deber de garantizar mecanismos efectivos para su protección; que, visto que la parte accionada no desvirtuó la alegada omisión, que además este Tribunal observa que respecto de la información faltante la accionada no ofreció una justificación motivada y formalmente comunicada a la parte solicitante, limitándose a exponer ciertas razones de manera oral en la audiencia de fecha 08 de diciembre de 2025, sin que conste evidencia de que tales fundamentos hayan sido notificados previamente al accionante ni que se haya coordinado con éste algún procedimiento alternativo o cronograma de entrega. Sin embargo manifestó expresamente que para poder generar la información solicitada carece de los mecanismos técnicos y del personal necesario, indicando que estaría en disposición de producirla siempre que se cuente con el capital humano y los recursos económicos requeridos para tales fines, conforme se desprende de la comunicación de fecha 03 de diciembre de 2025 y de lo previsto en el artículo 15 de la Ley núm. 200-04; razón por la cual procede acoger parcialmente el presente recurso, ordenando la entrega de la información solicitada en los términos y condiciones que se establecerán en la parte dispositiva de esta sentencia, incluyendo los costos especiales de procesamiento a cargo de la parte accionante.

40. En ese orden de ideas, este colegiado entiende pertinente rechazar el pedimento de la parte accionante relativo a que se ordene a la Superintendencia de Pensiones adoptar medidas administrativas permanentes para publicar de forma periódica en su portal institucional los datos actualizados sobre afiliados inactivos y el monto total de sus cuentas de capitalización, por constituir una solicitud que excede el objeto propio de la presente acción de amparo, cuyo fin inmediato es restablecer el derecho fundamental vulnerado en el caso concreto, no imponer obligaciones regulatorias de carácter general ni diseñar políticas públicas de transparencia activa. En consecuencia, este Tribunal se limita a resolver sobre la entrega de la información requerida en la especie, sin que proceda ordenar la adopción de medidas continuas o estructurales, que corresponden al ámbito de discrecionalidad administrativa y a los mecanismos propios de control institucional, según será reflejado en la parte dispositiva.

En cuanto a la solicitud de astreinte

41. El accionante, GRUPO DE MEDIOS PANORAMA, S. R. L., solicita se condene a la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), a pagar de manera conjunta solidaria e indivisible una astreinte diaria de diez mil pesos (RD\$25,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, entregado al accionante.

42. En tal sentido, precisa es la ocasión para recordar que la astreinte o multa coercitiva, es definida como una condenación pecuniaria pronunciada por el juez, accesoriamente a una condenación principal, con el fin de ejercer presión sobre el deudor para incitar a realizar él mismo la decisión de



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

justicia que lo condena. Generalmente, la suma anunciada aumenta a medida que el tiempo pasa o que las infracciones se multiplican y dicha condenación pecunia o por año de retraso, y que tiende a vencer la resistencia del deudor de una obligación de hacer, a ejercer presión sobre su voluntad.

43. En tal sentido, el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece:

“Astreinte: El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar Astreinte, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”.

44. En la especie tomando en cuenta que la astreinte es un instrumento ofrecido más al juez para asegurar la ejecución de su decisión, que al litigante para la protección de su derecho, lo cual ha quedado positivizado legislativamente en esta materia que su misión es constreñir, ya que es solo una medida de coacción indirecta para llegar a la ejecución, por lo que esta Tercera Sala rechaza la imposición de astreinte por no existir evidencias que hagan presumir que la parte accionada omitirá cumplir con lo ordenado por la presente sentencia de amparo, así las cosas procede rechazar la solicitud de imposición de astreinte.

45. El tribunal señala que procede declarar el proceso libre del pago de las costas procesales, por tratarse de una Acción de Hábeas Data, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

El tribunal administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución, las demás leyes y los tratados, convenios y pactos internacionales adoptados por la República Dominicana.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA, el medio de inadmisión solicitada por la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN) y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, por ser notoriamente improcedente, amparado en el artículo 70.3, 104 y 105 de la ley 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la acción de Habeas Data, interpuesta en fecha 03 de noviembre de 2025, por el accionante, entidad GRUPO DE MEDIOS PANORAMA, S. R. L., en contra de la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), por haber sido incoada conforme las disposiciones que rigen la materia.

TERCERO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, la presente acción de amparo interpuesta por la entidad GRUPO DE MEDIOS PANORAMA, S. R. L., y en consecuencia ORDENA a la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN) dar respuesta a la solicitud núm. SAIP- SAIP-SIP-000-120109, referida al monto total de los fondos acumulados en las cuentas de afiliados inactivos, así como cualquier otro dato solicitado en dicha petición y que se encuentre disponible en sus bases institucionales; ORDENA a la parte accionante cubrir los costos derivados del



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

procesamiento especial o extracción extraordinaria de información, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública. OTORGA a la accionada un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles a partir de la notificación de la presente sentencia, para emitir y remitir la información requerida en los términos aquí ordenados, siempre y cuando el accionante cumpla con las costas para generar dicha información, conforme a los motivos expuestos.

CUARTO: RECHAZA en los demás aspectos la presente acción de amparo, por los motivos expuestos.

QUINTO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa, según los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que Instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

SEPTIMO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que Instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Y por nuestra sentencia, así se pronuncian, ordenan, mandan y firman.

La presente sentencia fue firmada digitalmente en fecha ocho (08) de mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), por los magistrados MERY LAINE COLLADO TACTUK, Jueza Presidente; NARCISO DE J. ACOSTA N., Juez, DILCIA M. ROSARIO A., Jueza; quienes integran la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y por MARIANO ANT. GUZMÁN PÉREZ, secretario auxiliar del Tribunal Superior Administrativo. Fin del documento.

“Certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y/o secretaria que figuran en la estampa.”



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Mery L. Collado Tactuk

Narciso De Js. Acosta Nuñez

Dilcia M. Rosario Almonte

Mariano Ant Guzman Perez

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/SNLW-W2WF-8GCT-UPE1>



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA